

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 030

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de Mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Ana del Carmen Díaz Villegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso y Derecho a la Salud.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta la accionante que al cumplir los requisitos de ley, edad y semanas cotizadas, solicitó a la entidad accionada le reconociera la pensión de vejez, la cual fue rechazada por vía administrativa.
2. Por la anterior negativa presentó demanda ante la jurisdicción laboral para el reconocimiento del derecho reclamado, correspondiéndole al Juzgado 10° Laboral del Circuito de Barranquilla, quien negó las pretensiones de la demanda.
3. La sentencia del A quo fue apelada y en sentencia de agosto 13 de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Laboral, revocó la sentencia de primera instancia ordenando el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante.
4. Que con base en la sentencia de segunda instancia solicitó el cumplimiento de la misma presentando proceso ejecutivo y posteriormente presentó solicitud de inclusión en la nómina en noviembre 20 de 2019.
5. El Juzgado Laboral mediante providencia del 16 de agosto de 2019, notificada por estado No. 129 del 21/08/2019, libró mandamiento ejecutivo.
6. Que hasta la fecha de la presente acción constitucional la accionada no ha resuelto su solicitud de inclusión en nómina por cumplimiento de sentencia, con un tiempo de radicación mayor a 105 días.

7. Por lo que la accionada con su actuar ha vulnerado los derechos fundamentales al no cumplir con la orden judicial impartida.

PRETENSIONES:

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso, derecho a la salud, y en consecuencia se ordene a la Administradora Nacional de Pensiones – (Colpensiones), para que se pronuncie sobre la solicitud de Inclusión en Nómina por Cumplimiento de Sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 11 de marzo de 2020 su admisión en contra de Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) para que dentro del término de 48 horas (2) días rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 24 de marzo de 2020 en la que se declaró el amparo de los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada oportunamente por la accionada, siendo concedida en auto de fecha 30 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Indica el juez que en el presente caso mediante providencia de agosto 13 de 2018, el Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Laboral revocó la decisión de primera instancia ordenando reconocer la pensión de vejez a la accionante, por tal motivo, ésta radicó una solicitud de inclusión en nómina.

De igual manera, la accionante se vio en la necesidad de acudir a un proceso ejecutivo para obtener el pago de su pensión de vejez, que le fue concedida por el Tribunal antes mencionado, sin embargo el incumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada por parte de la accionada, conlleva a la vulneración de los derechos deprecados lo que hace procedente la acción constitucional impetrada.

Así las cosas, con la negativa de Colpensiones en el no cumplimiento de la sentencia laboral, en la que fue reconocida la pensión de vejez a la señora Ana Del Carmen Díaz Villegas, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso y Derecho A La Salud.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La solicitud de amparo que promueve la accionante no es procedente desde el punto de vista formal, en la medida en que en la actualidad se encuentra en curso un proceso de ejecución en el que la pretensión es idéntica, circunstancia que conlleva la desnaturalización de este mecanismo de protección subsidiario y residual de los derechos fundamentales que no puede ser propuesto de manera paralela a los procedimientos ordinarios, pues ello conllevaría el desconocimiento de la precitada norma constitucional. A ese respecto, sea la ocasión para indicar que el medio de defensa judicial ordinario es eficaz e idóneo para que se resuelva lo relativo al cumplimiento del fallo judicial dictado por la jurisdicción ordinaria por tal motivo solicita se declare la improcedencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el presente caso tiene como objetivo determinar si efectivamente se vulneraron los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso y Derecho a la Salud, de la señora Ana del Carmen Díaz Villegas quien manifiesta que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones- (Colpensiones), no acató la orden de cumplimiento de la sentencia de agosto 13 de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Laboral donde se concedió la pensión de vejez.

En el memorial de impugnación se hace un genérico recuento de todas las actuaciones que indica Colpensiones tiene que realizar frente a cada una de las sentencias judiciales que se dicen expedidas en su contra a efectos de ordenar su cumplimiento, empero no se indica ninguna actuación en concreto que se haya realizado en el caso de la accionante desde la expedición de la sentencia emanada del Tribunal Superior – Sala Laboral hasta el presente para su cumplimiento, por lo que no se evidencia dentro del plenario informe o documento alguno que exprese la voluntad destinada a dar cumplimiento a la sentencia emitida por el superior, habiendo transcurrido más de año y medio sin que Colpensiones incluya a la señora Ana del Carmen Díaz Villegas en la nómina de pensionados

Ahora bien como quiera que los reparos por parte de la accionada a la sentencia del 24 de marzo emitida por Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, se basa en una supuesta improcedencia por no recurrir a la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que tales argumentos carecen de fundamento alguno, toda vez que dentro de los documentos aportados al expediente, se aprecia que la accionante inició demanda ante la jurisdicción laboral para el cumplimiento ejecutivo de la ordenado, y que el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Barranquilla lo tramitó hasta el auto de 3 de septiembre de 2019, que al aprobar la liquidación del mismo, indicó que solo incluiría las mesadas causadas hasta octubre de 2018, porque el auto mandamiento de pago no se ordenó por las prestaciones periódicas hasta el futuro.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que si bien el proceso ejecutivo es el medio idóneo para el reclamo de las sumas económicas debidas, debe indicarse que no resulta razonable el hecho de imponer a la accionante, que por el resto de su vida, deba seguir instaurando sucesivos procesos de ese tipo y obteniendo la materialización de medidas cautelares para el recaudo de las mesadas atrasadas, mecanismo que tampoco le soluciona el aspecto de su afiliación y permanencia al interior del sistema general de salud, todo ello solo por el mero hecho de la omisión de la accionada de no cumplir con lo ordenado en la sentencia en lo relativo a su obligación de hacer de incluirla en nómina e irle pagando oportunamente las mesadas correspondientes y esto último no lo puede subsanar el trámite de un proceso ejecutivo.

Con base a los hechos antes mencionados, no puede entonces Colpensiones pretender que la accionante acuda nuevamente a la jurisdicción ordinaria cuando se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso y Derecho a la Salud, por lo que resulta pertinente en todo caso la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Aprobado)

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

(Aprobado)

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

(Aprobado)

JORGE MAYA CARDONA